



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 754/2026

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS CON CARGO A CUENTA BANCARIA, PROCEDENTE. SE CONDENA A LA DEMANDADA, TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN LAS OPERACIONES RECLAMADAS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	*****
Demandada	1. ***** 2. *****
Cuenta bancaria	Cuenta número *****
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CC	Código de Comercio

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 754/2026, promovido por la actora contra las demandadas; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 7 de septiembre de 2026, la parte actora reclamó en la vía oral mercantil de las demandadas las siguientes prestaciones:

- De la demandada ***** ***** ***** ** *****
*****.

A. La nulidad absoluta de siguiente operación y abonada a la cuenta bancaria *****:

No	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	3 de diciembre de 2025	\$ *****	Abono préstamo personal

- De la codemandada ***** ***** *****
***** ** *****.

B. La nulidad absoluta de las siguientes operaciones bancarias con cargo a la cuenta ***** , su cancelación, así como el reembolso de la cantidad de \$***** pesos (recursos propios):

No	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	3 de diciembre de 2025	\$ *****	Pago interbancario
2		\$ *****	Traspaso
3	4 de diciembre de 2025	\$ *****	Compra en comercio

C. El pago de los intereses legales sobre la cantidad de \$***** pesos.

- De ambas:

D. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y no contestación de demanda. Con la demanda se formó el expediente 754/2026, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las demandadas, quienes no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que, por auto de 2 de octubre de 2026, se tuvo precluido su derecho para hacerlo, ordenándose continuar con el procedimiento.

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias al amparo de cuenta bancaria, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Ahora, en cuanto a la legitimación pasiva en la causa de las
codemandadas *****
***** y *****
precisarse que constituye una condición necesaria para la procedencia
de la acción, cuyo estudio corresponde realizar al dictar sentencia
definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, ***** ***** ***** ** ***** ***** ;
carece de legitimación pasiva.

En el caso, la parte actora atribuye a ***** , el otorgamiento de un crédito; sin embargo, del análisis de los medios de convicción aportados al juicio no se advierten elementos suficientes para establecer que dicha persona moral hubiera intervenido en la operación crediticia materia de reclamación.

En efecto, obra en autos el estado de cuenta expedido por *****
 , correspondiente a una cuenta efectiva digital a nombre de *****

 , relativo al periodo comprendido del once de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticinco, del cual se desprende que el tres de diciembre de ese año se registró un depósito por \$ ***** (***** 00/100 moneda nacional), bajo el concepto “ABONO PRÉSTAMO PERSONAL”, con la referencia “PRÉSTAMO DIGITAL”.

No obstante, dicha documental únicamente permite constatar que en la cuenta bancaria de la actora se registró un abono identificado como préstamo personal, sin que de su contenido sea posible determinar que ***** , hubiera otorgado el financiamiento, intervenido en su contratación o asumido alguna obligación derivada de esa operación.

En ese sentido, aun cuando el documento acredita la existencia del movimiento bancario referido, su alcance demostrativo no comprende la identificación de ***** , como entidad otorgante del crédito, pues no contiene referencia alguna que permita establecer su participación en la relación contractual de la que derivó el depósito.

En el presente asunto, no se cuenta con contrato, constancia de otorgamiento del financiamiento ni algún otro elemento probatorio que permita vincular a ***** , con el crédito reclamado, sin que resulte jurídicamente válido establecer esa relación a partir de la sola existencia de un depósito en una cuenta bancaria administrada por una institución diversa.

Asimismo, debe considerarse que la pretensión de nulidad del crédito se encuentra directamente vinculada con ***** , pues el financiamiento controvertido aparece registrado en la cuenta bancaria que administra. Por tanto, dicha institución se encuentra legitimada pasivamente para soportar las consecuencias jurídicas de una eventual declaración de nulidad, al ser la entidad frente a la cual habría de producir efectos la sentencia respecto de la operación crediticia cuestionada, sin que ello implique prejuzgar sobre su procedencia.

En consecuencia, se declara que *****
***** , carece de legitimación pasiva en la causa.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la institución bancaria un contrato de servicios bancarios mediante el cual se le otorgó la cuenta materia de la controversia.

* Que el día 3 de diciembre de 2025, no le fue posible ingresar a la aplicación móvil de *****, motivo por el cual, acudió a una sucursal de dicha institución bancaria, y una ejecutiva le afirmó que todo estaba en orden y una vez que se reestableciera el servicio podría ingresar al aplicativo.

* Que al continuar con la imposibilidad para acceder a su banca, regresó a la sucursal bancaria, donde al consultar su estado de cuenta bancario, se pudo percatar de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama en el presente juicio, levantando en ese acto las aclaraciones correspondientes.

* Ante lo acontecido, por seguridad, transfirió su dinero a la cuenta bancaria de su hija.

* Que todos los cargos controvertidos se efectuaron el día 3 de diciembre de 2025, aunque el cargo por la cantidad de \$ ***** pesos, se vio reflejado hasta el 4 siguiente; no obstante, su aclaración fue declarada improcedente.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan los cargos que no reconoce, no fueron firmados ni autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco normativo. Sobre **nulidad de transferencias**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:



- a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
- b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transacciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la demandada aporte al juicio, las constancias de las que se puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la enjuiciada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Cabe decir que dichas disposiciones son esencialmente aplicables a las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, como en el caso que nos ocupa, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con la usuaria para la autorización de las operaciones reclamadas en esta vía.

Ahora, sobre **nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias**, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro siguiente: ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.***”

En ese sentido, se concluye que es a la parte demandada a

quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante realizó los cargos materia de la litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES

- I. Contrato de servicios bancarios.
- II. Contrato de banca electrónica.
- III. Estado de cuenta bancario.
- IV. Escrito de requerimiento de documentos.
- V. Constancias de aclaración.
- VI. Instrumental de actuaciones.
- VII. Presuncional legal y humana.

- No ofrecieron pruebas.

En relación con el requerimiento formulado a las demandadas en auto admisorio (pruebas I, II, III y V), no exhibieron ninguna de la documentales requeridas.

Se admitieron a la parte actora:

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

- a) La relación contractual existente entre la parte actora y la institución bancaria.

Quedó demostrada con:

- La aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibido por la parte demandada el contrato de servicios bancarios celebrado entre la parte actora e institución bancaria demandada.
- El estado de cuenta bancario presentado por la parte accionante (prueba III).



- b) La existencia de las operaciones bancarias realizadas con cargo a la cuenta bancaria.

Quedó demostrada con:

- El estado de cuenta bancario presentado por la parte accionante (prueba III).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.”*

- c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrada en los términos siguientes:

En principio, debe destacarse que los hechos narrados por la accionante versan sobre la circunstancia de que los actos mercantiles impugnados no fueron celebrados ni autorizados por ella; de lo cual puede estimarse que en el caso, no se da alguno de los supuestos previstos en los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, para atribuirle la carga de la prueba a la parte actora, pues tales manifestaciones constituyen **una negativa lisa y llana**, por consiguiente, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del Código de Comercio, no le atañe la carga probatoria a la actora, sino a su contraparte.

Así, en razón de que la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, negó lisa y llanamente haber realizado, autorizado o externado su voluntad en relación con las operaciones bancarias cuyo importe solicita su nulidad, es por lo que no le asiste la carga de probar los hechos fundatorios del elemento de la acción consistente en la ausencia de consentimiento de las operaciones.

Sino que, con base en lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, es la institución de crédito quien está obligada a probar lo conducente respecto a que sí está demostrada la voluntad de la actora, específicamente, las afirmaciones vertidas en el sentido que las operaciones sí fueron solicitadas y autorizadas por la titular de la cuenta bancaria siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las normas de seguridad establecidas para el uso de tarjetas bancarias y servicios electrónicos.

En los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, la carga de la prueba recae en la institución prestadora del servicio, pues corresponde al banco demostrar la legalidad, ya sea de retiros o pagos vía electrónica que su cliente niega, lo anterior al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación.

Máxime que las instituciones crediticias tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción para la demostración de los hechos controvertidos, así como los que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros o se hicieron las compras o pagos vía electrónica,

lo que no ocurre con el usuario del servicio quien se encuentra limitado para tal efecto.

En ese sentido, atañe a la parte demandada la carga probatoria, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que de ser el caso, acredite que los cargos y el préstamo personal fueron realizados de forma legal, dado que está obligada a brindar seguridad a los tarjetahabientes, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones.

Máxime que la naturaleza de tales cuestiones –verificar el consentimiento de un usuario tratándose de transacciones realizadas por medios electrónicos– aconseja que las conclusiones sobre su nulidad emanen de elementos adicionales, ya que la prueba idónea para demostrar la fiabilidad del sistema es la prueba pericial. Lo anterior se considera así, pues conforme a las jurisprudencias 1a./J. 17/2021 (10a.) y 1a./J. 16/2019 (10a.), corresponde demostrar al banco demandado que la actora fue quien autorizó los cargos impugnados.

Sin embargo, la parte demandada no aportó pruebas de las cuales se pueda advertir que fue la actora quien hubiese realizado las operaciones materia de la litis, pues no dio contestación a la demanda, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Por tanto, de las documentales exhibidas por la parte actora y la presunción legal a favor de la accionante, concatenadas con la instrumental de actuaciones, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante para autorizar los actos mercantiles impugnados de los cuales se acreditó su existencia; por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. En razón de lo expuesto, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la parte actora de las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo de los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- De la institución bancaria *****
- 1) Declarar la nulidad absoluta del préstamo personal por la cantidad de \$***** pesos, prestación A.
 - 2) Se condena a la cancelación del préstamo personal por la cantidad de \$***** pesos.
 - 3) Declarar la nulidad absoluta y cancelación de las operaciones con cargo a la cuenta bancaria de la actora, identificadas en la prestación B.
 - 4) Condenar al reembolso a favor de la actora de la cantidad de \$***** pesos, que corresponde a recursos propios de la actora.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171335220_4002000042548659006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 17:52:05 - 16/10/26 11:52:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 4b d4 f8 78 cb cd 90 f7 f0 cc ca d0 e8 d9 28 f6 64 a9 b8 77 97 4f 6e 59 a2 02 20 50 62 8a 7b cc fb 67 16 c4 13 5a 63 7b 46 14 a6 cb c7 d9 05 b1 0a 2f ff 0e d9 88 27 ec 3d 80 a6 81 5b 29 cc 8b 4e 38 9b 88 ed 70 07 dd 69 00 36 46 3e eb b1 e6 3e dc c0 ee 5b 7d c8 61 ea 17 56 bc c4 86 7e c1 ef cd 92 1a bd 02 e3 47 b9 a7 cc 7d 7f f2 8a 86 e1 07 ec 42 4a 87 f3 a8 d7 c3 c0 13 5b b3 07 b0 56 d7 6d 50 b6 81 19 e2 cc 94 6d 46 1e a9 57 7c 68 e0 7f 8e b4 46 08 39 af e4 8a e0 d1 b6 08 1a b5 ca d2 74 86 2c cf 17 26 01 de 3c 56 4e 1d 5e 4c 3a 63 0b c8 5c 24 7e f4 17 3d 24 9f d4 0c 80 26 78 b7 14 a4 85 4e 50 84 06 e9 db b1 12 98 9c 2a 06 41 31 c7 ed 8e 7f df cd e9 64 d4 a4 5f 2e ff f5 65 97 0e 97 21 93 47 a4 c3 e2 8d 69 93 7d 74 b8 04 db 40 08 aa bb 93 34 5c 1d 94 56 92 93 2e 36 3a 11 d7 f0 83 06 84 06 7d 07 53 1b f5 4f 55 49 81 39 1e 14 03 52 14 dd 93 8f 71 c7 27 5d b1 15 38 92 18 41 75 a9 f0 3c 96 6b 0f 0c c5 5e 93 3b ed 50 84 15 2a 20 6a a9 b6 0f 52 07 57 80 9f 78 65 57 f1 9c 8d f9 3a 5b 54 79 9d f3 63 91 0f e9 ae 88 a5 79 df dc 07 ac b6 69 5d 27 bc 9b 92 ab bb cb 77 41 1d 63 d8 3c af 09 64 66 95 fa 94 fe ba dd 08 33 18 0c de 78 9a d3 f2 a4 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 17:52:06 - 16/10/26 11:52:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 17:52:06 - 16/10/26 11:52:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221041234			
Datos estampillados:	Ic0fHixCd1K27wQ2m6CSYXuaQIM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 18:41:48 - 16/10/26 12:41:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 af 59 da 29 e7 19 9a 01 bc 07 ce aa 4a 7b 4b 10 32 51 c5 be 5c cd cf bb 15 00 00 fe 8b 97 3a 64 b7 d2 70 fa 4b 24 d1 42 3e 7e d4 e4 fa 02 7e 42 f3 7d 0d 11 93 fc 7d f6 32 ab f0 91 2c c9 75 93 48 23 52 f8 89 2b 67 e9 3d 08 cb 70 32 a1 a2 a6 9b 7d d6 3e e3 aa f2 98 4d 8c 44 8a 0c bf 5a df 07 d2 dd 27 ee b9 16 62 73 8e fb eb 3d e1 ab 37 7e ee 72 96 2f 54 83 89 48 26 1c 58 4e 6f 5d c3 50 e1 ea b3 60 99 29 d2 a1 ee 42 f5 6c ff c3 d1 4b 5c 51 9f 53 18 f7 e9 a7 7d 19 03 5d d3 30 2c b5 23 8c 3d 4b ad 56 47 76 26 af 9f f3 bb 79 b8 83 53 03 b6 96 58 37 68 45 9c 55 29 0a 83 b4 54 4c cf 23 0e cd e5 15 bc 06 92 bb 04 02 a7 8c c1 85 12 f7 4c e7 f4 47 88 4e 3a c5 31 e0 55 de bf 7b b1 48 50 a6 87 73 1a 09 4e ec de 57 d9 20 20 c4 8d 3a b9 5a 9b 01 4b c1 4e 13 b6 62 65 81 20 90 c8 1c ba 6a b4 3b 4b f4 4e c7 24 8f b1 03 23 61 83 ab 9e 36 18 74 6d eb 4e 25 7c 14 6e df b9 4c a6 58 2f 6f b0 20 61 8a cf a5 bc 0d 05 d7 2c ab 63 16 51 3e 2b d3 33 44 8f 39 78 f0 41 ee 9b 11 25 8d 4e 86 f6 07 a0 b6 b2 f9 22 af 03 34 b2 0c bd 59 e6 6a 25 cc 6b 12 a5 a1 52 51 41 8b e9 da cb c8 c6 a1 3c 11 41 f2 9d 97 94 52 41 80 10 26 f7 31 50 d1 7c cc 75 fc bb 53 96 3e f3 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 18:41:48 - 16/10/26 12:41:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 18:41:49 - 16/10/26 12:41:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221101694			
Datos estampillados:	qicY0DEn47qhnj5k2VzkTj9L/Sk=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA. Conste.